



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

1

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

**H. H. Cuautla, Morelos, a once de octubre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S,** de nueva cuenta para resolver el toca penal oral número **185/2020-16-6-7-OP-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por **el sentenciado \*\*\*\*\***, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha **\*\*\*\*\* del dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número **JOC/073/2019**, que se instruye en contra del propio apelante, por el delito de **DESPOJO**, en perjuicio de **\*\*\*\*\***; y, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número **49/2021**, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos; y,

**R E S U L T A N D O**

**1.-** El **\*\*\*\*\*** de dos mil veinte, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Único en el Sistema Penal Acusatorio del estado con sede en Cuautla, Morelos, en la causa **JOC/073/2019**, dictó la sentencia definitiva que en sus puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

"... **PRIMERO. SE ACREDITARON**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PLENAMENTE** los elementos del hecho delictivo de despojo, previsto y sancionado por el artículo 184, fracción II, del Código Penal en vigor para el Estado, por el cual acusó el agente del ministerio público en agravio del ofendido \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** \*\*\*\*\* de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del hecho delictivo de **DESPOJO** razón por la cual se considera justo y equitativo imponerle una pena privativa de la libertad de \*\*\*\*\* **AÑOS DE PRISIÓN**, sanción que deberá purgar en el lugar que para el efecto designe al Juez de Ejecución sin deducción del tiempo alguno, en razón de que el sentenciado, le fue impuesta a la medida cautelar prevista en la fracción I, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor. De igual forma, se impone al acusado una multa equivalente a \*\*\*\*\* **DÍAS MULTA**, que acorde con la unidad de medida y actualización (**UMA**) vigente en la época de la comisión del delito 2018 era de \*\*\*\*\* resultando después de la operación aritmética de multiplicación, la cantidad de \*\*\*\*\* cantidad que deberá de depositar ante la autoridad administrativa correspondiente dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, en términos de lo resuelto en la presente resolución, es decir, sólo si el sentenciado lo restituye a la víctima en el goce de la posesión del predio materia de juicio.

**CUARTO.** Si bien es cierto que la ley sustantiva penal obliga a este cuerpo colegiado a pronunciarse sobre la posible concesión de algún sustitutivo penal, también lo es que corresponde al Juez de Ejecución, analizar que se cumplan las exigencias del dispositivo 76 del Código Penal, según lo señala la Ley Nacional de Ejecución.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 77 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se exime totalmente de gastos procesales a las partes, en virtud de que las mismas no se acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

3

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

**SEXTO.** *Se suspenden los derechos y prerrogativa al sentenciado \*\*\*\*\* , por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 50 del Código Penal Vigente.*

**SÉPTIMO.** *Se amonesta al sentenciado \*\*\*\*\* , para que no reincida, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado.*

**OCTAVO.** *Remítase copia autorizada de la presente resolución a las autoridades administrativas que se encargan de vigilar las medidas cautelares impuestas al sentenciado \*\*\*\*\* las cuales subsisten hasta en tanto quede firme la presente sentencia.*

**NOVENO.** *Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible.*

**DÉCIMO.** *Al causar ejecutoria esta resolución, póngase a disposición del Juez de Ejecución del Estado al sentenciado \*\*\*\*\* , a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.*

**DÉCIMO PRIMERO.** *En términos de ley, téngase por legalmente notificados de la presente resolución, a los intervinientes en la presente evidencia, es decir, Agente del Ministerio Público a la Asesor Jurídico, la Ofendida, a la Defensa Pública y al Sentenciado \*\*\*\*\* , para todos los efectos legales a que haya lugar. ..."*

**2.** Inconforme con la anterior determinación que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el sentenciado \*\*\*\*\* , interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación, el que se resolvió confirmar la sentencia primigenia en fecha el \*\*\*\*\* de dos mil veinte, **esto por diversa integración de esta Sala**

**del Tercer Circuito Judicial, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos.**

5. En desacuerdo con la resolución dictada por la Alzada, el sentenciado \*\*\*\*\* interpuso juicio de **amparo directo**, mismo que quedó radicado como D.P **49/2021**, al que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien en sesión ordinaria de fecha \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, resolvió lo siguiente:

*"... ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** al quejoso \*\*\*\*\* , contra la sentencia dictada el \*\*\*\*\* de dos mil veinte, por la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, en el toca penal 185/2020-7-6-OP, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria. ..."*

Resolución cuyos efectos son los siguientes:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- b) Emita una nueva sentencia, en la que previo a exponerla, respecto a si se pudo vulnerar en perjuicio del quejoso su derecho a una defensa adecuada, en tanto estuvo asistido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en sede judicial, verifique si



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

5

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

eran licenciados en derecho o abogados titulados con cédula profesional;

c) En el caso de que el resultado de la verificación sea que esas personas no cuenten con cédula profesional deberá reponer la totalidad del juicio oral, de conformidad con el artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta la audiencia de juicio oral, la cual deberá realizarse ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto; y así dejarlo asentado en la sentencia de segunda instancia.

d) En caso de que, sí resultaran licenciados en derecho al momento de asistir en el juicio oral, **deberán asentar el resultado de la verificación.**

**6.** Por auto de fecha \*\*\*\*\* del dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la resolución recurrida de fecha \*\*\*\*\* de dos mil veinte, **dictada por los entonces integrantes de esta Sala en el toca 185/2020-7-6-OP**, lo que se realizó en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo **49/2021** dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

**7.** Por auto de fecha \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, en cumplimiento al lineamiento expresado por la Autoridad Federal, a razón de verificar si \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, eran Licenciados en Derecho con cédula profesional, este Órgano Colegiado ordenó girar oficio al Director de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, con la finalidad de que informará a esta autoridad si \*\*\*\*\* cuenta con cédula profesional, y si aún se encuentra adscrita a la citada institución, pues de la individualización de la misma en las diversas audiencias que conformaron el juicio oral que originó el Toca Penal que nos ocupa se ostentó como funcionaria adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, sin que se tuviera conocimiento el lugar de adscripción de la citada persona.

Por otra parte, respecto a \*\*\*\*\*, se ordenó requerir a la persona antes citada que exhibiera cédula profesional que acredite la calidad de Licenciado en Derecho, debiendo dejar constancia de ello.

**8.-** En fecha \*\*\*\*\* del dos mil veintiuno, la Licenciada \*\*\*\*\*, Actuaria adscrita a esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dejó constancia de la notificación por comparecencia de \*\*\*\*\* en las



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

7

**Amparo Directo:** 49/2021

**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7

**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019

**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

instalaciones que ocupan la citada sala, notificándole el contenido íntegro del auto de fecha \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, además la citada servidora pública hizo constar que el Licenciado en Derecho \*\*\*\*\* exhibió copia certificada de la cédula profesional número \*\*\*\*\* de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, expedida por la Secretaria de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, certificación realizada por el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número cuatro de la sexta demarcación Notarial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, documento que tuvo a la vista, en el cual obra el nombre de la citada persona, firma y fotografía, la cual concuerda con los rasgos fisonómicos de su presentante, dejando copia simple para su respectivo cotejo.

**9.-** En atención al oficio que se giró al Director de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, en fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la Licenciada \*\*\*\*\* , en carácter de Defensora Pública encargada de la Coordinación del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, informó a esta Sala que la Licenciada en Derecho \*\*\*\*\* contaba con cédula profesional número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de dos mil \*\*\*\*\* , expedida por la Secretaria de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, quien fungió como defensora adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos hasta el día

\*\*\*\*\* de dos mil veinte, adjuntando copia simple de citada cédula profesional.

Ahora bien, la presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 476<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por el sentenciado no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita:

**"... RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

---

<sup>1</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.** Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.





**Amparo Directo:** 49/2021

**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7

**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019

**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo,*

*sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. ...”*

Procediendo en consecuencia a dictarla al tenor de los siguientes;

## **CONSIDERANDO**

**I.- COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

11

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>3</sup>, 3 fracción I<sup>4</sup>; 4<sup>5</sup>, 5 fracción I<sup>6</sup> y 37<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos;

- 
- II.- Derogada;
  - III.- Aprobar su reglamento interior;
  - IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
  - V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
  - VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
  - VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
  - VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
  - IX.- Derogada;
  - X.- Derogada;
  - XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
  - XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
  - XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
  - XIV.- Derogada;
  - XV.- Derogada;
  - XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
  - XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.
- <sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.
- <sup>4</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:
- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
  - II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
  - III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
  - IV.- Los Juzgados Menores;
  - V.- Los Juzgados de Paz;
  - VI.- El Jurado Popular;
  - VII.- Los Arbitros;
  - VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.
- <sup>5</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.
- <sup>6</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:
- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
  - II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
  - III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
  - IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
  - V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
  - VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;
- <sup>7</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

los numerales 14<sup>8</sup>, 26<sup>9</sup>, 27<sup>10</sup>, 28<sup>11</sup>, 31<sup>12</sup> y 32<sup>13</sup> de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I<sup>14</sup>, 133 fracción III<sup>15</sup>, 456<sup>16</sup>, 461<sup>17</sup> y 468 fracción II<sup>18</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>14</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

<sup>15</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

<sup>16</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>17</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>18</sup> **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

**I.** Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

**II.** La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo a que los hechos acontecieron el día **\*\*\*\*\* de dos mil dieci\*\*\*\*\***, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **\*\*\*\*\* de dos mil quince**.

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el sentenciado **\*\*\*\*\***, en virtud de que la sentencia fue dictada el **\*\*\*\*\* de dos mil veinte**, quedando debida y legalmente notificado en esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 471<sup>19</sup> segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos

<sup>19</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibir las.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94<sup>20</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día \*\*\*\*\* de dos mil veinte y feneció el \*\*\*\*\* del mismo año, en virtud de que se suspendieron los plazos a partir del día \*\*\*\*\* de marzo del multicitado año y se reanudaron el \*\*\*\*\* de agosto del dos mil veinte, con motivo de la pandemia del COVID-19 como se aprecia de las circulares 01/2020, 02/2020, 04/2020, 06/2020, así también como se establece en el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, al determinar el inicio de actividades laborales conforme al sistema de semáforo de alerta sanitaria semanal mediante acuerdo 009/2020, aprobado en sesión ordinaria celebrada el \*\*\*\*\* de julio de dos mil veinte, por los Magistrados Integrantes de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; siendo que el medio impugnativo fue presentado por el sentenciado \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* de dos mil

<sup>20</sup> **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

veinte; de lo que se colige que **el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.**

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 468 fracción II<sup>21</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el **sentenciado \*\*\*\*\***, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; cuestión que le compete combatirla a este, en términos de lo previsto por los artículos 456<sup>22</sup>, 457<sup>23</sup> y 458<sup>24</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**21 Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:  
II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

**22 Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>23</sup> Op. Cit.

<sup>24</sup> Artículo 458. Agravio

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de fecha \*\*\*\*\* de dos mil veinte, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla Morelos, **se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirla y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.**

**IV.- RELATORIA.-** Para una mejor comprensión de la presente resolución, se destaca la siguiente relatoría de la sentencia que dio origen al presente recurso:

a).- El \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve, se dictó auto de apertura por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.

b).- Recibido el auto de apertura a juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

---

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.  
El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

17

**Amparo Directo:** 49/2021

**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7

**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019

**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

c).- El \*\*\*\*\* de dos mil veinte, al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, determinó dictar sentencia en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **DESPOJO**, en perjuicio de \*\*\*\*\*, resolución que es motivo del presente recurso de apelación.

**V. CONCESIÓN DEL AMPARO.-** En términos de lo que establece la ejecutoria de mérito, se procede a dar cumplimiento a la misma.

En primer término, antes de entrar al análisis de la resolución impugnada y de los agravios, es menester decir que, tal como se estableció en el apartado de resultando, por auto de fecha \*\*\*\*\* del dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la resolución recurrida de fecha \*\*\*\*\* de dos mil veinte, **dictada por los entonces integrantes de esta Sala en el toca penal que nos ocupa.** Así también, mediante auto de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, en cumplimiento al lineamiento expresado por la Autoridad Federal, a razón de verificar si \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* eran Licenciados en Derecho con cédula profesional, este Órgano Colegiado ordenó girar oficio al Director de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, con la finalidad de que informará a esta autoridad si \*\*\*\*\* cuenta con cédula

profesional, y si aún se encuentra adscrita a la citada institución.

Ahora bien, respecto a \*\*\*\*\*, se ordenó requerir a la persona antes citada que exhibiera cédula profesional que acredite la calidad de Licenciado en Derecho, debiendo dejar constancia de ello, por lo que en fecha \*\*\*\*\* del dos mil veintiuno, la Licenciada \*\*\*\*\*, Actuaría adscrita a esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dejó constancia de la notificación por comparecencia de \*\*\*\*\* en las instalaciones que ocupan la citada sala, notificándole el contenido íntegro del auto de fecha \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, además la citada servidora pública hizo constar que el Licenciado en Derecho \*\*\*\*\* **exhibió copia certificada de la cédula profesional número \*\*\*\*\* de fecha veintidós de octubre de dos mil doce**, expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, certificación realizada por el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público número cuatro de la sexta demarcación Notarial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, documento que tuvo a la vista, en el cual obra el nombre de la citada persona, firma y fotografía, la cual concuerda con los rasgos fisonómicos de su presentante.



**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, en fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la Licenciada \*\*\*\*\* , en carácter de Defensora Pública encargada de la Coordinación del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante oficio informó a esta Sala que la Licenciada en Derecho \*\*\*\*\* cuenta con **cédula profesional número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de dos mil \*\*\*\*\***, expedida por la Secretaria de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, **quien fungió como defensora adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos hasta el día \*\*\*\*\* de dos mil veinte**, adjuntando copia simple de citada cédula profesional.

Así, esta Sala, verificó que los defensores públicos que asistieron al impetrante \*\*\*\*\* , durante el desarrollo del juicio oral contaran con documento que los acreditara como profesionales del derecho; primeramente por cuando a \*\*\*\*\* , tal como se advirtió en el oficio que se ha descrito, la misma **es Licenciada en Derecho con cédula profesional número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de dos mil \*\*\*\*\***, misma que fue expedida por la Secretaria de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, consecuentemente, al momento de intervenir en el juicio oral materia del presente recurso, en el cual se aprecia que las audiencias de

debate de juicio oral en las que intervino tuvieron verificativo los días \*\*\*\*\* de febrero del dos mil veinte, lo anterior nos permite colegir que \*\*\*\*\* contaba con cédula profesional para ejercer como licenciado en derecho, quien fungió como defensora adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, **hasta el día \*\*\*\*\* de dos mil veinte.**

Por otra parte, respecto a \*\*\*\*\*, se advierte que funge como defensor adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, también es Licenciado en Derecho en atención a la cédula profesional que exhibió ante esta autoridad en la que se aprecia la fecha en que fue expedida por Secretaria de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, es decir, el **veintidós de octubre de dos mil doce**, lo anterior de acuerdo a la certificación realizada por el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público número cuatro de la sexta demarcación Notarial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, por lo que de la misma manera, al momento de intervenir en el juicio oral materia del presente recurso en las audiencias de fecha veinti\*\*\*\*\* de febrero y \*\*\*\*\* ambas del dos mil veinte, \*\*\*\*\* contaba con cédula profesional para ejercer como licenciado en derecho.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

21

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

Por lo que verificada cada una de las cédulas antes citadas, en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública<sup>25</sup>, se advierte que la **cédula profesional número \*\*\*\*\***, corresponde a la Licenciada en Derecho **\*\*\*\*\***, por otra parte la diversa **cédula profesional número \*\*\*\*\***, corresponde al Licenciado en Derecho, **\*\*\*\*\***.

En esta tesitura, el impetrante estuvo legal y debidamente asistido en su momento por la Licenciada en Derecho **\*\*\*\*\*** quien fungió como defensora adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos **hasta el día \*\*\*\*\* de dos mil veinte** y por el Licenciado en Derecho **\*\*\*\*\*** hasta la conclusión del juicio oral materia del presente recurso e incluso se aprecia que el citado defensor público fue nombrado por el recurrente en su escrito de apelación, así ambos son profesionales conocedores del derecho, lo anterior en términos de los artículos 17<sup>26</sup>, 116<sup>27</sup> y 121<sup>28</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>25</sup> <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

<sup>26</sup> **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

<sup>27</sup> **Artículo 116. Acreditación**

De ahí que, esta Sala, ha constatado que el impetrante multicitado, contó con una adecuada defensa, de acuerdo a la intervención que tuvo cada uno de los defensores referidos durante el desarrollo del juicio oral que originó el presente recurso de apelación, razón por la cual hasta este momento **\*\*\*\*\***, ha sido representado por el Licenciado en Derecho **\*\*\*\*\*** en términos del ordinal 113 fracción XI<sup>29</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, esta autoridad está en condiciones de continuar con el análisis de la resolución materia del presente recurso, así como de agravios y consecuentemente, esta Sala emitirá su decisión.

## **VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.** Importante es precisar que

---

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

### **28 Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica**

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro. Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

### **29 Artículo 113. Derechos del Imputado.**

El imputado tendrá los siguientes derechos:

(...)

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

(...)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto la acreditación del **delito** como la **responsabilidad penal**, la **pena** impuesta, y posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en caso de advertirlas, se repararán o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios del sentenciado.

El estudio de los agravios se hará con la numeración que se ha indicado en la presente resolución, lo cual además pueden ser analizados de manera conjunta cuando así sea necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis

emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

**"... AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.-** No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo. ..."

Sin embargo, los **motivos de inconformidad** expresados por el recurrente para mejor comprensión de la presente resolución se mencionaran a manera de resumen y son los que enseguida se informan:

**PRIMER AGRAVIO:** El Inmueble materia del conflicto pertenece al régimen agrario, por lo que la posesión debe analizarse al tenor de la Ley Agraria, no así conforme al Código Civil y eso no se acreditó conforme al testimonio de la víctima, ni con los demás testigos.

**SEGUNDO AGRAVIO:** La falta de motivación y motivación por el Tribunal Primario. Así también, la posesión debe de ser ratificada por la asamblea y no solo por el comisariado ejidal y no se cuenta con documento alguno ratificado por la Asamblea. En lo que se refiere a los elementos del delito no se precisó en concreto cual es la conducta que se ejecutó al no indicar si se introdujo al inmueble o solo se impidió. Existen varios documentos que ponen en duda quien es el titular de los derechos reales agrarios. No se establecieron las circunstancias de tiempo y modo en la ejecución de la conducta. Con el testimonio \*\*\*\*\*no





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

25

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

se pudo corroborar los actos posesorios. Fue incorrectamente valorado el testimonio de \*\*\*\*\* porque introdujo datos diversos a los que declaró ante la Fiscalía. El deposedo de \*\*\*\*\* no debe concederse valor alguno porque es un testigo de oídas.

Ahora bien, el hecho materia de la acusación<sup>30</sup> es el que quedó fijado tanto en el auto de apertura a juicio oral como en la sentencia definitiva del Tribunal de Enjuiciamiento.

El artículo 184<sup>31</sup> fracción II, del Código Penal en vigor, establece que comete el delito de despojo el que sin el consentimiento de quien tenga derecho ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o

<sup>30</sup> Que el día 06 de octubre del 2008, la víctima EMETERIO GASPAS SANDOVAL, adquirió la propiedad del bien inmueble ubicado en Calle 214 de febrero sin número, Colonia Santa Rosa, poblado de Oaxtepec, Municipio de \*\*\*\*\* Morelos, con las siguientes medidas y colindancias, al norte 15:00 metros colinda con propiedad particular, al sur 19 metros y colinda con calle 24 de febrero, al este 22.60 metros y colinda propiedad particular, al oeste 18 metros cuadrados, y colinda con calle \*\*\*\*\* haciendo una superficie total de 327.96 metros cuadrados, lo anterior a través de un convenio privado de cesión de derechos entre la víctima y \*\*\*\*\* por lo que a partir de ese momento la víctima realiza actos materiales de posesión ya que la efectuaba de manera quieta y pacífica acudiendo a reforzar la cerca de alambre de púas y postes de concreto acudiendo 2 o 3 veces de manera mensual a realizar limpiezas, sin embargo el día 05 de abril del 2018, siendo entre las \*\*\*\*\* horas al arribar la víctima EMETERIO GASPAS SANDOVAL al inmueble de su propiedad y del cual ejerce la posesión, ubicado en calle 24 de febrero, sin número, Colonia Santa Rosa, poblado de Oaxtepec, Municipio de \*\*\*\*\* Morelos, es que se percató que el acusado JUAN MIGUEL \*\*\*\*\* SOLÍS, junto con personas diversas se encontraban en el interior de multirreferido (Sic.) inmueble realizando el desapoderamiento del bien inmueble ya que a partir de ese momento impide que la víctima lo ocupe refiriéndole el acusado \*\*\*\*\* a la víctima que era el dueño y que se lo había comprado a HILARIO, por lo que con esta acción le genera a la víctima un detrimento patrimonial de \$327,960.00 (TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)"

<sup>31</sup> **Artículo 184.** Se aplicará prisión de seis meses a diez años y de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*cientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

- I. Disponga de un inmueble que ha recibido a título de depositario judicial;
- II. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro;
- III. Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante;
- IV. Altere términos o linderos de predios o cualquier clase de señales o mojoneas destinados a fijar los límites de los predios contiguos, tanto de dominio público como de propiedad particular;
- V. Desvíe o haga uso de las aguas propias o ajenas, en los casos en que la ley no lo permita, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan; o
- VI. Ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del usuario de dichas aguas.

Las sanciones previstas en este Capítulo se impondrán aunque los derechos posesorios sean dudosos o estén sujetos a litigio.

de un derecho real que no le pertenezca o impida el disfrute de uno o de otro.

La acusación del Ministerio Público establece que la conducta ejecutada por el señor \*\*\*\*\*, **consiste en encontrarse al interior del inmueble en conflicto** que le resultaba ajeno, esto es el ubicado en \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, Morelos y en consecuencia impidió el uso del mismo a la víctima, es decir, **ocupar el bien inmueble citado sin el consentimiento del señor \*\*\*\*\***, por lo que esta es la conducta que debe revisarse si se acreditó con las pruebas que se desahogaron en el juicio de debate.

Ahora bien, debe de establecerse que los elementos del delito de despojo que se consideran materia de análisis son:

- a)** Que el sujeto activo ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute del mismo;
- b)** Que la acción la realice el activo sea sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste.

Por lo que una vez que han sido examinado los agravios hechos valer por el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

sentenciado, esta Sala los califica como **infundados en una parte y fundado pero inoperante en otra.**

Sosteniéndose tal afirmación, toda vez que este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, una vez que ha efectuado el examen correspondiente de la acreditación del delito de **DESPOJO**, también lo encuentra plenamente demostrado, salvo algunas presiones que se harán en esta resolución, porque cumple con las formalidades esenciales del proceso, esto es, con lo dispuesto en los artículos 14<sup>32</sup> y 16<sup>33</sup> de

<sup>32</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>33</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 357<sup>34</sup>, 359<sup>35</sup>, 402<sup>36</sup>, 406<sup>37</sup> y 407<sup>38</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y \*\*\*\*\* horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

<sup>34</sup> **Artículo 357. Legalidad de la prueba**

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

<sup>35</sup> **Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

<sup>36</sup> **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

Por lo que para determinar que en el caso se encuentra acreditado el delito por el que acusó el Ministerio Público y por el cual fue sentenciado **\*\*\*\*\***, por el Tribunal Primario, además de cumplirse con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, así como de los procesales exigidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, debe también demostrarse, el elemento normativo que es precisamente aquel que es motivo de valoración por el juzgador al momento de

---

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

### <sup>37</sup> **Artículo 406. Sentencia condenatoria**

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

### <sup>38</sup> **Artículo 407. Congruencia de la sentencia**

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

aplicar la ley, así como también el elemento objetivo que constituyen el aspecto externo de la conducta, esto es, aquellos que se producen en el mundo externo, y finalmente el elemento subjetivo, consistente en la intención, ánimo o finalidad del dolo o la culpa.

Aunado a lo expresado no se observa violaciones al debido proceso, lo que desde luego implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, además, fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, dado que se observa del DVD que contienen las audiencias en que se desahogaron las pruebas ofrecidas, se citó para el juicio oral, se les dio la oportunidad de interrogar, contra interrogar, esto es, se respetó el principio de contradicción, los jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento se constituyeron en la audiencia en el momento de celebrarse las mismas, colmándose de esa manera el principio de inmediación, las audiencias fueron públicas, en consecuencia se cumplieron con los principios previstos por el precepto 20 párrafo primero de la Carta Fundamental.

Ahora bien, el primero de los elementos del delito en estudio que consiste en ***que el sujeto activo ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute del mismo***, este prevé varias hipótesis como



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

se advierte de su contenido literal, lo que obligó a establecer cuál en el presente caso se actualiza, implicando la disyuntiva "o" que basta con un sólo elemento para establecer la ilicitud de la ocupación; que de acuerdo al caudal probatorio de la indagatoria se actualiza el elemento consistente en que el sujeto activo "**ocupe un inmueble ajeno**", por lo que bajo ese supuesto habría de acreditarse el elemento del delito en estudio.

Este primer elemento, se encuentra acreditado con la declaración de \*\*\*\*\*, la que valorada de manera libre y lógica conforme al artículo 359<sup>39</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere **pleno** valor probatorio para tener por demostrado este elemento en cuestión, porque de la misma se advierte que el pasivo del delito refirió primeramente que adquirió el predio en cuestión el cual tiene una superficie total de trecientos cuarenta y cinco metros aproximadamente, cuyas medidas y colindancias son, al norte mide 15 quince metros y colinda con la señora \*\*\*\*\*, al sur \*\*\*\*\* metros, colinda con calle \*\*\*\*\*, al oriente \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* centímetros colinda con la señora \*\*\*\*\*, y al poniente en \*\*\*\*\* metros colinda con calle \*\*\*\*\*, mismo que se encuentra ubicado en \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, esto por una cesión de derechos de fecha \*\*\*\*\* del año

<sup>39</sup> Op. Cit

dos mil \*\*\*\*\*; y el cedente fue \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como cesionario, inmueble en el que realizaba actividades de limpieza dos o tres veces por mes y que además delimitó con postes de concreto y alambre de púas, declaración que resulta suficiente y pertinente para acreditar fehacientemente la **existencia, propiedad y legítima** posesión del predio en cuestión perteneciente a la víctima de nombre \*\*\*\*\*, quien ejercía la posesión del mismo hasta el día \*\*\*\*\* del dos mil dieci\*\*\*\*\*.

Así, el ateste refiere que en aquel día, aproximadamente entre las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del día, acudió a su predio que se encuentra ubicado en \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, observando que una persona se encontraban en el interior del inmueble de su propiedad, mismo en el que habían construido una casita de lámina galvanizada, hablándoles para saber el motivo de la intromisión, saliendo una persona del sexo masculino quien le indicó que ese terreno era de él, que lo había comprado a una persona de nombre Hilario; **prueba eficaz para acreditar la ocupación del inmueble ajeno por parte de un sujeto activo**, en virtud de que el pasivo le expresa al tribunal de origen de la manera en que se entera que había sido despojado del inmueble que le pertenece, porque al acudir a él se encontró con gente ajena, particularmente con una persona del sexo femenino y





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

33

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

otro masculino y este último, le informa la razón de que se encontrara en el interior, pues refirió que fue en virtud de haberlo comprado. Ateste que además refirió que en ningún momento permitió el acceso al multicitado bien inmueble ni mucho menos a construir en el mismo, información pone de manifiesto desde luego, que la persona que se encontraba en el interior del inmueble no fue autorizada por el pasivo para que se introdujera al inmueble en cuestión.

En forma similar declaró ante el Tribunal Primario \*\*\*\*\*, testimonio que valorado de manera libre y lógica conforme al artículo 359<sup>40</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere **pleno** valor probatorio, para acreditar de igual manera que la víctima \*\*\*\*\* tiene una constancia de posesión y una cesión de derechos del inmueble ubicado entre calle \*\*\*\*\* y calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, misma que le fue mostrada al haber solicitado una toma de agua para el inmueble en mención ya que el mismo funge como Administrador del Sistema de Agua Potable, ya que es un requisito que solicitan para este trámite. A lo que se suma el testimonio de \*\*\*\*\*, que valorado de manera libre y lógica conforme al artículo 359<sup>41</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere **pleno** valor probatorio, para acreditar de la misma

<sup>40</sup> Op. Cit

<sup>41</sup> Op. Cit

manera que la víctima acreditó la propiedad del inmueble en cuestión, esto con una constancia de posesión y una cesión de derechos, además refiere que el pasivo realizaba actos de limpieza en el inmueble de manera periódica, además que colocó postes de concreto con alambres de púas.

Lo anterior, se encuentra corroborado con el testimonio de \*\*\*\*\*, que valorado de manera libre y lógica conforme al artículo 359<sup>42</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere **pleno** valor probatorio, para tener por demostrado este elemento en cuestión, toda vez que el testigo refirió ante el Tribunal Primario, en lo que interesa, que el día \*\*\*\*\* de dos mil dieci\*\*\*\*\*, aproximadamente a las \*\*\*\*\* de la mañana se encontraba un sujeto del sexo masculino en el inmueble propiedad de \*\*\*\*\*, ubicado en calle \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, sujeto que estaba construyendo un cuarto de lámina y madera, por ello esta prueba es útil para acreditar la ocupación de un inmueble ajeno, porque los datos aportados por el testigo así lo hacen notar al mencionar la existencia de una persona en el interior del terreno que sabe pertenece a la víctima, porque a quien de manera previa lo observa en el terreno citado, esto cuando lo delimitaba al haber colocado en este alambre de púas con postes de concreto y ahora estaba en su interior

---

<sup>42</sup> Op. Cit



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

una persona diversa que ahora construía un cuarto en ese mismo predio. Testimoniales con las cuales se acredita la ocupación del inmueble en conflicto.

Lo que se adminicula con el testimonio del perito materia de topografía, arquitectura y valuación; \*\*\*\*\* , que valorado de manera libre y lógica conforme al artículo 359<sup>43</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere **pleno** valor probatorio, para tener por demostrado también este elemento en cuestión, pues de este depurado se advierte que se constituyó en el predio en cuestión ubicado entre calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\* , Morelos, refiere que utilizando los método aplicables como lo es el analítico del cual se desprende la observación y el descriptivo arriba a la conclusión que trata de un terreno trapezoidal de 327.96 metros cuadrados, el cual se encuentra delimitado con postes de concreto y alambre de púas, además observó que al interior existe un pequeño cuarto son puertas ni ventanas, esto de manera provisional con madera y láminas, otorgándole un valor a dicho predio de \*\*\*\*\* , este último depurado de igual manera acredita el elemento en estudio, pues guarda relación con lo declarado por los demás atestes, primeramente con la existencia del inmueble en cuestión, así como el cuarto que visualizaron al interior del mismo el señor \*\*\*\*\* y la víctima \*\*\*\*\* , el que no fue

<sup>43</sup> Op. Cit

autorizado para su edificación por este último, actualizando con ello este primer elemento del delito que se analiza.

Por otra parte, respecto al segundo de los elementos del delito que nos ocupa consistente en que ***la acción la realice el activo sea sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste***, de igual manera está demostrado principalmente con lo declarado por \*\*\*\*\*, el cual es valorado de la misma manera, es decir, de manera libre y lógica en términos del artículo 359<sup>44</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual adquiere **pleno** valor probatorio para tener por demostrado este elemento en estudio, esto es así porque refirió en lo que interesa que adquirió un terreno ubicado en \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, esto a través de una cesión de derechos de fecha \*\*\*\*\* del año dos mil \*\*\*\*\*; y el cedente fue \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como cesionario, así el día \*\*\*\*\* del año dos mil dieci\*\*\*\*\*, aproximadamente entre las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del día, al acudir al citado predio, observó que una persona se encontraba en el interior del inmueble, y que había construido una casa, motivo por el cual les hablo, precisamente para saber el motivo de la intromisión y salió una persona del sexo masculino quien le indicó que ese terreno él

---

<sup>44</sup> Op. Cit



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

37

**Amparo Directo:** 49/2021

**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7

**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019

**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

lo había comprado a una persona de nombre \*\*\*\*\* y ya no le permitió el acceso a ese inmueble, que incluso le comunicaron por teléfono con un señor \*\*\*\*\* y le dijo que se arreglara, pero eso no sucedió y acudió a poner la denuncia; manifestando además, no otorgó su consentimiento para que el sujeto activo que se encontraba en ese lugar ocupara ese bien inmueble ni mucho menos que edificara el cuarto que se encontraba en ese momento al interior del citado predio, fecha a partir en la cual ya no se le permitió el acceso, en consecuencia como ya se dijo, el sujeto activo ocupó el bien inmueble sin consentimiento de la víctima, quedando de esta forma acreditado este segundo elemento y con ello el delito de **DESPOJO**, en agravio de \*\*\*\*\*.

En cuanto la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **DESPOJO**, en agravio de \*\*\*\*\* , de la misma forma esta plena y legalmente probada.

Esta con la propia **declaración** de \*\*\*\*\* , la que valorada en las mismas condiciones que en el primer elemento del delito que se estudió, manera libre y lógica conforme al artículo 359<sup>45</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere **pleno** valor probatorio para tener por demostrado que \*\*\*\*\* , **ocupó el inmueble**

<sup>45</sup> Op. Cit

**ajeno** ubicado en \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\* , Morelos, sin el consentimiento del señor \*\*\*\*\* , pues este es quien tiene ese derecho, esto porque el día \*\*\*\*\* del dos mil dieci\*\*\*\*\* , aproximadamente entre las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del día, acudió a su predio, observando que una persona se encontraba en el interior del inmueble, hablándole para saber el motivo de la intromisión, saliendo una persona del sexo femenino quien con posterioridad le hablo a una diversa persona quien es precisamente \*\*\*\*\* , quien le comento a la víctima que el terreno era suyo que lo había comprado a una persona de nombre \*\*\*\*\* e incluso la víctima observó que habían construido una casita de lámina galvanizada.

Lo que se corrobora con el testimonio de \*\*\*\*\* , mismo que es valorado en las mismas condiciones que en el primer elemento del delito que se estudió, esto de manera libre y lógica en términos del artículo 359<sup>46</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere **pleno** valor probatorio para tener por demostrado que \*\*\*\*\* , ocupó el inmueble ajeno ubicado en \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\* , Morelos, sin el consentimiento del señor \*\*\*\*\* , pues este es quien tiene ese derecho, esto porque este ateste manifestó que el día \*\*\*\*\* del dos mil dieci\*\*\*\*\* , aproximadamente a las

---

<sup>46</sup> Op. Cit



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

\*\*\*\*\* de la mañana salió de su domicilio, el cual se encuentra a media cuadra del inmueble en cuestión, percatándose que el señor \*\*\*\*\* estaba fincando un cuartito de madera. Ambas probanzas resultan **eficaces para acreditar la plena responsabilidad del acusado, pues primeramente por parte de la víctima existe un señalamiento directo y categórico en su contra,** pues el mismo se encontraba al interior del predio en cuestión, así también respecto a \*\*\*\*\* ubica al hoy acusado al interior del predio en cuestión, quien estaba edificando un cuarto de manera, lo que crea convicción en esta Sala para acreditar plenamente su **responsabilidad penal** en la comisión del delito de **DESPOJO**, en perjuicio de \*\*\*\*\*.

Por otra parte, no se advierte que en favor de \*\*\*\*\* , se actualice causa excluyente de incriminación penal que prevé el artículo 23<sup>47</sup> del

<sup>47</sup> **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetrar sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

Código Penal vigente en el Estado de Morelos, ni de la pretensión punitiva aludidas en el artículo 81<sup>48</sup> de la misma Codificación.

Respecto a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA** efectuada por el Tribunal Primario, se aprecia que no se encuentra fuera de los parámetros legales de la pena, y porque consideraron el artículo 21<sup>49</sup> Constitucional, 58<sup>50</sup> del Código Penal vigente en

---

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o

c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

<sup>48</sup> **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;

II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;

III. Ley favorable.

IV. Muerte del delincuente.

V. Amnistía.

VI. Reconocimiento de inocencia.

VII. Perdón del ofendido o legitimado.

VIII. Indulto.

IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.

X. Prescripción, y

XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

<sup>49</sup> Artículo 21...;

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

<sup>50</sup> **ARTÍCULO 58.-** Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpaado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.

Para la individualización penal, el juzgador considerará:

I. El delito que se sancione;

II. La forma de intervención del agente;

III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;

IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;

V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;

VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;

VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

41

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

el Estado de Morelos, y 410<sup>51</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y

VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y

IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.

El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.

No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.

Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.

En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.

Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.

Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.

El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.

Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

<sup>51</sup> **Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad**  
El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Entendiéndose que el entonces acusado \*\*\*\*\*\*, intervino en el hecho a título de autor material, actuando con plena conciencia por sí mismo y de propia voluntad, a sabiendas de las consecuencias de su conducta, la cual se le atribuye fue de manera dolosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal en vigor; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro; se tuvieron por analizados los motivos que tuvo para cometer el delito, modo, tiempo, lugar, ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito; así como las condiciones sociales, culturales y económicas del responsable; sobre este punto debe señalarse que el hecho material ejecutado por el acusado lesionó el bien jurídico protegido por la ley que en caso concreto lo es el patrimonio; desplegando una conducta dolosa, estableciéndose por los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento una culpabilidad mínima.

Consecuentemente, fue justo y equitativo imponerle a \*\*\*\*\*\*, una pena privativa de la libertad de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, sin que se le pueda realizar deducción de tiempo a dicha pena, en virtud de que del auto de apertura a juicio oral se desprende que el proceso lo ha enfrentado bajo la medida cautelar prevista en el artículo 155 fracción I<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Artículo 155. Tipos de medidas cautelares:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

del Código Nacional de Procedimientos Penales. Consecuentemente, el ahora sentenciado **deberá de cumplir la sanción impuesta en su totalidad**, sin que se le pueda realizar deducción de tiempo a dicha pena, por las consideraciones ya vertidas.

Pena que se confirma en los términos expuestos por el Tribunal de Enjuiciamiento. Sin que en dicho tema exista algún punto que deba ser suplido, en razón de que se impuso al sentenciado la sanción mínima.

Resultando importante establecer como adecuadamente lo señaló el Tribunal primario, que la sanción privativa de la libertad que habrá de compurgar, lo será **en el lugar que al efecto le designe el Juez de Ejecución que conozca de la etapa ejecutiva**, por resultar competencia exclusiva del Juez de Ejecución; lo anterior es así, pues la posibilidad de que el sentenciado pueda compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, constituye un **derecho fundamental**, encaminado a propiciar su integración a la sociedad.

En lo que hace a la pena de **MULTA**, como acertadamente lo estableció el Tribunal de Enjuiciamiento, es correcta la imposición de la misma,

---

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

es decir, \*\*\*\*\* **DÍAS MULTA**, la cual obedece a lo que establece el propio artículo 184 de Código Penal del Estado, lo anterior al señalar que equivaldría a la Unidad de Medida y Actualización en la fecha de la materialización de la conducta (año 2018) lo es de \*\*\*\*\* pues al realizar la operación aritmética por los días multa impuestos, arroja un total de \*\*\*\*\* misma cantidad a la que se condenó, por lo tanto la misma confirma en los términos expuestos por el Tribunal de Enjuiciamiento

No obsta lo anterior para considerar acertado que, a pesar de que los artículo 73<sup>53</sup> y 76<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> **ARTÍCULO 73.-** La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;

II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y

III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.

<sup>54</sup> **ARTÍCULO 76.-** Para que proceda la sustitución de la sanción privativa de libertad, es necesario que se observen las siguientes condiciones:

I. Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la reinserción social en el caso concreto;

II.- Que sea la primera vez que delinque el sujeto y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito. Cuando el juez considere pertinente conceder la suspensión o la sustitución a un reincidente o a quien no haya observado la conducta requerida por la primera parte de esta fracción, lo resolverá así, exponiendo detalladamente las razones que sustentan su determinación; la sentencia deberá ser confirmada en su caso, por el Tribunal Superior de Justicia, al que se remitirá de oficio para la resolución definitiva que corresponda. No se considerará que el sujeto ha inobservado la conducta a que se refiere la primera parte de esta fracción, el hecho de que se le haya considerado farmacodependiente. Pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

III. Que se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechohabientes, o se dé garantía suficiente de repararlos. Esta garantía, patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión;

IV. Que el sentenciado desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta y comparezca periódicamente ante la autoridad judicial hasta la extinción de la sanción impuesta. El juez fijará los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al juez y a la autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilio y trabajo y recibir de aquél la autorización correspondiente;

V. Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto ocurra por prescripción médica; y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

del Código Penal vigente obligan a los juzgadores a pronunciarse sobre la sustitución de pena, también lo es que dicha cuestión en el momento no es atendible porque la defensa pública no ofreció pruebas para la etapa de individualización de sanciones, sin que ello sea impedimento para que ante el Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer de dicha etapa, solicite lo correspondiente a los sustitutivo penales o beneficios preliberacionales que en favor del sentenciado sean aplicables conforme al propio Código Penal vigente en el Estado de Morelos y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por otra parte, fue atinado amonestar y suspender sus derechos político electorales del sentenciado **\*\*\*\*\***, por el mismo tiempo de la pena de prisión que le fue impuesta.

Ahora bien, respecto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, se estima correcto que el Tribunal de Enjuiciamiento considerara lo previsto en el artículo 20 apartado C fracción IV<sup>55</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado

VI. Que aquél se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o el proceso.

Antes de resolver la sustitución, el juez requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.

<sup>55</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A...; B...;

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I...; II...; III...;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

en los artículos 36<sup>56</sup> y 36 bis<sup>57</sup> del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, lo que en efecto permite arribar a la conclusión de que **\*\*\*\*\***, debe ser condenado al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, esto al existir el testimonio de **\*\*\*\*\***, perito en materia de topografía, arquitectura y valuación, quien asignó como valor al inmueble materia de despojo la cantidad a la que fue condenado, esto es de **\*\*\*\*\***.

De igual manera se aprecia correcta la determinación del tribunal primario en determinar que dicho monto se debería cubrir por parte del sentenciado a favor de la víctima en caso de que no se restituya el inmueble en conflicto a **\*\*\*\*\***, pues lo que se pretende es resarcir a la víctima por la comisión de la conducta delictiva y tal fin se lograría con la sola restitución del inmueble en cuestión, de manera que la consideración expresada por el Tribunal natural es acertada.

---

<sup>56</sup> **ARTÍCULO 36.-** La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>57</sup> **ARTÍCULO 36 Bis.-** Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido;

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes, y

III.- En el caso de la fracción anterior, y a falta de dependientes económicos, los familiares o personas físicas que tenían una relación inmediata con la víctima directa y que acrediten haber sufrido un daño.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

47

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

Esto así es, porque de acuerdo a lo que se establece en el precepto 20 apartado "A" fracción I de la Carta Fundamental, uno de los fines del proceso es que a la víctima se le repare del daño, en orden de ideas, debe de pagarse el valor del inmueble materia del despojo o restituir el mismo a la víctima.

Del estudio integral que este órgano colegiado ha efectuado tanto al procedimiento como a la sentencia emitida, no advierte queja deficiente que suplir, ni violación alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Finalmente, **se procede analizar y dar contestación a los agravios** hechos valer por el recurrente **\*\*\*\*\***, bajo las siguientes consideraciones:

El disconforme en su **agravio primero**, se adolece de la resolución por su inexacta y falta de aplicación de los supuestos de posesión, esto porque el inmueble sujeto a Litis pertenece al régimen agrario por lo cual la posesión debe deslumbrarse de acuerdo a la Ley Agraria, posesión que además debe ser ratificada por la Asamblea y no únicamente por el comisariado ejidal, lo que pone de manifiesto la falta de legitimidad de quien se ostenta como víctima. Así también, respecto a los conflictos originados por las posiciones de las parcelas agrarias estos se

deslumbran bajo un juicio de mejor derecho a poseer, más no así desde una óptica de un procedimiento penal, agravio que resulta infundado por lo siguiente:

El artículo 184 del Código Penal, tutela la posesión, la propiedad y los derechos reales, por lo que es verdad que para que se configure el delito de despojo debe de acreditarse que el sujeto pasivo ejerció en el inmueble en conflicto actos posesorios previos a la existencia del conflicto, sin embargo estos no deben analizarse de acuerdo a la Ley Agraria, lo que así se aprecia en virtud del propio precepto legal citado con anterioridad, el que no establece como requisito tal situación en ninguna de sus fracciones, en consecuencia, no es necesario que de manera previa deba existir un declaración en esos términos en la que se dilucide la posesión por la Ley Agraria. Así en el hecho materia de acusación atribuido al recurrente, no se analiza quien tiene mejor derecho para poseer, al no ser la materia del conflicto, y además porque ese tema no es competencia de las autoridades penales, y lo que se sometió a estudio es que el señor \*\*\*\*\*, ocupó un bien inmueble ajeno sin consentimiento de quien podría otorgarlo.

Se afirma por el disconforme en este motivo de disenso que la constancia de posesión debe estar ratificada por una asamblea y no solo otorgada por el comisariado ejidal, aspecto que no se pone en tela de duda, porque ese tema fue confirmado por el





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

49

**Amparo Directo:** 49/2021

**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7

**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019

**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

testigo \*\*\*\*\* , pero tal exigencia solo se constriñe a la materia agraria no en la que se ventiló el hecho delictivo denunciado, en consecuencia, eso no significa que para tener por demostrada la posesión deba de existir esa constancia a que alude, pues en el proceso penal de corte adversarial, basta con que se demuestre que el pasivo del delito \*\*\*\*\* acredite que ejecutó actos posesión con cualquier medio de prueba, en virtud de que existe libertad probatorio como se desprende de lo que se establece en el precepto 356<sup>58</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, como se analizó al momento de estudiar los elementos del delito que nos ocupa, se tuvo por demostrado que el pasivo \*\*\*\*\* , ejecutó actos posesorios, esto con el testimonio de la víctima, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , testimonios a los cuales se les concedió el valor probatorio pleno como ha quedado precisado con anterioridad, esto porque de manera coincidente los dos últimos atestes fueron coincidentes en exponer que el pasivo realizó actos de limpieza en el inmueble en conflicto, esto es el ubicado en calle \*\*\*\*\* sin número de la Colonia \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Morelos, además colocó postes de concreto con alambres de púas para delimitar su predio, siendo

<sup>58</sup> **Artículo 356. Libertad probatoria.**

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

estas actividades suficientes para considerar que en el inmueble multicitado en efecto se realizaron actividades consideradas como posesorias, los que pueden ser de diversos índoles.

Misma suerte corre el argumento hecho valer por el recurrente en relación a que con el testimonio \*\*\*\*\* no se pudo corroborar los actos posesorios, puesto que nunca acudió al predio, sin embargo este argumento es infundado porque al momento de valorar este ateste al momento de acreditar los elementos del delito, se advirtió que el mismo adujo que el pasivo realizaba actos de limpieza en el inmueble de manera periódica, además que colocó postes de concreto con alambres de púas, esto se aprecia porque del interrogatorio que realizó la defensa pública refirió que el mismo se desempeñaba como Comisariado, quien realizaba vigilancia en la jurisdicción precisamente del ejido. Razón por la cual se pudo percatar con anterioridad de los actos posesorios que se han descrito, si bien de este interrogatorio por parte de la defensa el ateste refirió que había acudido al predio días posteriores al día \*\*\*\*\* de dos mil dieci\*\*\*\*\* , esto no resta credibilidad en su dicho porque no lo mencionó en su declaración rendida ante la representación social, pues tal respuesta no es toral en este depositado sino precisamente los actos posesorios que dio cuenta el mismo.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

Por otra parte, el recurrente en **su segundo motivo de agravio**, a manera de resumen sin dejar de atender la totalidad de los argumentos hechos valer en este motivo de disenso, se adolece de la falta de motivación y motivación por el Tribunal Primario, porque refiere que en los elementos del delito no se precisó en concreto cual es la conducta que se ejecutó al no indicar si se introdujo al inmueble o solo se impidió el uso, **agravio que deviene infundado**, esto porque el tribunal primario al momento analizar los elementos del delito de despojo se precisó cuál fue la conducta que materializó el sujeto activo, esto al haber realizado un análisis conjunto de los diversos medios de prueba que han sido analizados de igual manera por esta Sala, en el cual se dijo que el activo **ocupo el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* sin número de la \*\*\*\*\* Morelos**, esto el día \*\*\*\*\* del dos mil dieci\*\*\*\*\* , cuando la víctima acudió a su predio aproximadamente entre las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* horas del día, percatándose de esta ocupación en el inmueble citado el cual le resultaba ajeno, lo que trajo como consecuencia que también impidiera el uso de dicho inmueble a la víctima, por lo que de manera específica esta es la conducta que se le repr\*\*\*\*\* al activo del delito.

De la interpretación gramatical del artículo que prevé el delito materia de revisión, es claro que se refiere a diversas hipótesis delictivas, porque por regla

gramatical la letra "o" es disyuntiva y la diversa "u" que la sustituye es disyuntiva y no copulativa o conjuntiva, como lo sería la letra "y", de ahí que se reitera que el precepto en cita se refiera a varias acciones y no a una sola, en consecuencia se tiene claro para esta alzada cuál es la que materializó el sujeto activo con la conducta desplegada, lo que quedó acreditado con el cúmulo de pruebas que se desahogaron en el juicio oral y de la misma manera, quedaron acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la conducta delictiva, ya que basta evidencia de ello la declaración de la propia víctima, en el que se aprecia tales circunstancias, de ahí que emerge lo infundado de este argumento hecho valer por el recurrente.

Ahora bien, respecto a que existen varios documentos que ponen en duda quien es el titular de los derechos reales agrarios, este argumento es infundado porque con los medios de prueba que fueron analizados no existe duda de quién tiene el derecho de **posesión**, porque si bien, la defensa pública trató de poner en duda la titularidad de este bien inmueble en cuestión, también debe tomarse en cuenta que en el delito que los ocupa, **el legislador sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión y no sólo uno de esos elementos**, pues ambos en conjunto forman la figura genérica de este delito.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

53

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

Ahora bien, para integrar el hecho delictivo de despojo, es suficiente demostrar que en la fecha del hecho, el pasivo estaba en posesión del inmueble - la cual ejerce por virtud de un título de propiedad- pues además realizaba actos posesorios como ya ha quedado precisado con anterioridad, también debe estimarse que el activo procede antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de ocupación sobre el inmueble, con independencia de ostentarse también como propietario, en tanto que los tribunales de materia diversa a la penal son los competentes para decidir a quién corresponde la propiedad del inmueble y, en consecuencia, el derecho a poseer. De ahí que dicho ilícito se acredite, aun cuando los derechos posesorios sean dudosos o estén sujetos a litigio, tal como lo establece en la parte in fine del numeral 184 del Código Penal vigente en el Estado, así como la jurisprudencia 1a./J. 70/2011 que a la letra dice:

**"... DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*Los artículos 191, fracción I y 192, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, abrogado, y el numeral 222, fracción I, del mismo ordenamiento vigente, al prever que comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, tutelan la posesión inmediata de los inmuebles, su propiedad y los derechos reales, lo cual conlleva implícita la figura de la posesión; y*

***el legislador sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión y no sólo uno de esos elementos, pues ambos en conjunto forman la figura genérica de este delito. Ahora bien, para integrar el tipo penal del delito de despojo, es necesario que se presente la conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación o uso, o de un derecho real, a fin de integrar la parte objetiva y subjetiva del tipo, expresada esta última en el querer y entender la conducta ilícita, esto es, la sustitución del poseedor en sus derechos. De manera que si se demuestra que en la fecha del hecho el pasivo estaba en posesión del inmueble -la cual ejerce por virtud de un título de propiedad- debe estimarse que el activo procede antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de ocupación sobre el inmueble, con independencia de ostentarse también como propietario, en tanto que los tribunales de materia diversa a la penal son los competentes para decidir a quién corresponde la propiedad del inmueble y, en consecuencia, el derecho a poseer; de ahí que aun ante la potencial existencia del derecho de propiedad a favor del activo sobre el inmueble objeto del delito, éste se actualiza ante la demostración del hecho posesorio de la parte que se dice ofendida y también propietaria del bien, en tanto que los artículos 192, primer párrafo, y 222, último párrafo, citados, prevén que las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa, sin que dicho supuesto sea un problema de naturaleza civil (por no tratarse de establecer el título de propiedad que debe prevalecer), porque la conducta del agente atenta contra la posesión que la ofendida ejerce legítimamente, lo que implica hacerse justicia por propia mano, lo cual está prohibido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el inculpado se estima con derechos sobre el inmueble, los tiene expeditos en la vía civil para exigirlos antes de obrar por cuenta propia, ocupando un inmueble en posesión de tercera persona, quien también cuenta con título que la ostenta como propietaria.***  
...”



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

55

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

En relación a que fue incorrectamente valorado el testimonio de \*\*\*\*\* porque introdujo datos diversos que no formaron parte de su declaración primigenia ante la representación respecto a lo que declaró ante el Tribunal Primario, argumento que resulta **fundado pero inoperante**, porque si bien, como lo dice el recurrente, este ateste introdujo información respecto a que verificó la víctima se encontrara en posesión del predio en cuestión esto en el interrogatorio directo que realizó la Fiscalía, sin embargo la defensa pública evidenció contradicción respecto a esta referencia, a lo que incorrectamente el tribunal primario otorgó valor probatorio en la sentencia materia del presente recurso, sin embargo, esta contradicción, no fue motivo de valoración para para esta Sala en esos términos. Por lo que si bien, existe una deficiente valoración de este ateste, por el Tribunal de Enjuiciamiento, dicha deficiencia no resulta trascendente para revocar la resolución recurrida, en razón de que este Tribunal reasumió jurisdicción y valoro dicho depositado.

Finalmente, en relación al depositado de \*\*\*\*\* al que no debe concederse valor alguno porque es un testigo de oídas, argumento que resulta **infundado**, lo que no resulta así porque tal como ya ha sido valorado este ateste en párrafos anteriores, del mismo se aprecia que el día \*\*\*\*\* de dos mil dieci\*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* de la mañana se encontraba un sujeto

del sexo masculino en el inmueble propiedad de \*\*\*\*\*, ubicado en calle \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\* , Morelos, sujeto activo que estaba construyendo un cuarto de lámina y madera, de manera que contrario a lo que afirma el disconforme, los hechos narrados por el testigo los conoció de manera directa y no por referencia de terceras personas.

Consecuentemente, al haber sido calificados como infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra los agravios hechos valer por el recurrente, este Cuerpo Colegiado por distintas consideraciones, considera que lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\* **de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67<sup>59</sup>, 68<sup>60</sup>, 70<sup>61</sup>, 476<sup>62</sup>, 478<sup>63</sup>

---

**59 Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

y 479<sup>64</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

## SE RESUELVE

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 41/2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, mediante auto de data \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la resolución dictada por la Alzada de fecha \*\*\*\*\* del dos mil veinte;

**SEGUNDO.-** Por distintas consideraciones se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha

---

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>60</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>61</sup> **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

<sup>62</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>63</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>64</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

\*\*\*\*\* **de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JOC/073/2019**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **DESPOJO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución al **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 82<sup>65</sup> y 84<sup>66</sup> del Código Nacional de

---

<sup>65</sup> **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
  - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
  - 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
  - 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Amparo Directo:** 49/2021  
**Toca Penal:** 185/2020-7-6-OP-7  
**Carpeta Administrativa:** JOC/073/2019  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución de las partes técnicas y procesales, esto es, Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, Víctima, Sentenciado y Defensor Público, para efectos de lograr la notificación correspondiente.

**CUARTO.-** Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.-** Remítase copia de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, para lo efectos legales procedentes.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Integrante y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**,

---

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

**66 Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias. Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Magistrado Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Amparo Directo 49/2021, Toca Penal Oral 185/2020-7-6-OP-7, de la Carpeta Administrativa JOC/073/2019.